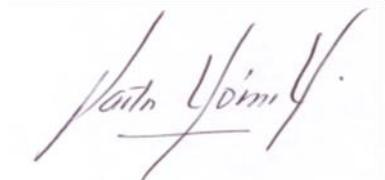


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que la presente demanda ha permanecido inactiva en la Secretaría del Juzgado por más de 1 año.

Manizales, 26 de marzo de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro.211

Radicado Nro. 2019-00356

Se encuentra a Despacho la demanda DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovida a través de apoderado por la señora JULIA EDITH CASTRO ARREDONDO, frente al señor JOSÈ ALEXANDER GAVIRIA AGUDELO, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito por haberse dado las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por reparto reglamentario del día 09/09/2019 correspondió a este Despacho la demanda verbal sumaria de Cancelación de Patrimonio de Familia, promovida por la señora JULIA EDITH CASTRO ARREONDO, en contra del señor JOSÈ ALEXANDER GAVIRIA AGUDELO representante legal de su hijo SANTIAGO GAVIRIA CASTRO. La demanda fue admitida mediante proveído del 25 de septiembre del mismo mes y año, y entre otros, se ordenó la notificación personal al demandado y correrle el traslado de ley.

Según constancia visible ha vuelto del folio 38, el día 23 de octubre del año 2019 fueron enviadas las copias del auto admisorio al Centro de Servicios Judiciales para la notificación al demandado. Dichas diligencias fueron devueltas el día 29 de noviembre de 2019, "por cuanto el correo certificado devuelve la citación para notificación personal del demandado, por motivo de traslado".

Prevé el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

"ART. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"/.../

"2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la**

última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
"/.../." (Subraya el Despacho).

Vistas así las cosas, y por encontrarse acreditados los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la última actuación dentro del proceso tuvo lugar el 22 de noviembre de 2019, se dará aplicación a la normatividad legal en cita, disponiéndose la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios a la parte actora por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma y se ordenará la cancelación de las medidas cautelares obrantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovida a través de apoderado judicial por la señora JULIA EDITH CASTRO ARREDONDO, frente al señor JOSÉ ALEXANDER GAVIRIA AGUDELO, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa anotaciones respectivas en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA